



Trujillo, 23 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **LUIS ALBERTO CAPRISTAN AMAYA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 02722-2020-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de noviembre de 2020, don LUIS ALBERTO CAPRISTAN AMAYA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *recálculo de la remuneración por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el año 1990, de manera continua y la bonificación adicional por desempeño de cargo directivo, equivalente al 5% de la remuneración total, así como, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más devengados e intereses legales, en calidad de cesante del Sector Educación;*

Que, la Gerencia Regional de Educación, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 02722-2020-GRLL-GGR/GRSE de fecha 07 de diciembre de 2020, resolvió denegar el petitorio sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a don LUIS ALBERTO CAPRISTAN AMAYA, conforme se señala en el Informe Escalonario, al existir la Resolución Gerencial Regional N° 8365-2012-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 02722-2020-GRLL-GGR/GRSE, que DENIEGA su solicitud sobre recalcular de la remuneración por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el 1 de enero de 2006, de manera continua y la bonificación adicional por desempeño de cargo directivo, equivalente al 5% de la remuneración total, así como, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más devengados e intereses legales, en calidad de cesante del Sector Educación, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca





que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la impugnante, en mérito al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando “recalculo de la remuneración por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el 1 de enero de 2006, de manera continua y la bonificación adicional por desempeño de cargo directivo, equivalente al 5% de la remuneración total, así como, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más devengados e intereses legales”;

Que, respecto al extremo de la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación**, de los actuados se verifica que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 8365-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 01 de octubre de 2012, conforme se corrobora del Informe Escalafonario, la Gerencia Regional de Educación resolvió sobre lo solicitado por don LUIS ALBERTO CAPRISTAN AMAYA; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME** conforme establece el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que prescribe: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando recalcular, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado en el extremo del recalcular de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, deviene en improcedente;

Que, respecto a la **bonificación adicional por desempeño de cargo directivo equivalente al 5% de la remuneración total**, cabe señalar que si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s- 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al *pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo directivo*





equivalente al 5% de la remuneración total, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo directivo equivalente al 5% de la remuneración total; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, respecto al extremo del **reajuste de las bonificaciones establecidas en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99**, estas continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, debido a que los acotados Decretos de Urgencia señalan expresamente que las bonificaciones especiales no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, careciendo de sustento legal esta pretensión, debiendo desestimarse el recurso;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalcular de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación por desempeño de cargo, ni el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 009-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por don **LUIS ALBERTO CAPRISTAN AMAYA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 02722-2020-GRLL-GGR/GRSE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 8365-2012-GRLL-GGR/GRSE de fecha 01 de octubre de 2012, en todos sus extremos, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

